

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 9 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SALES, EDUARDO DANIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-01026-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1. a)** Que en oportunidad de interponer la demanda, el actor planteó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 5253, en cuanto impone un plazo de caducidad de sesenta (60) días hábiles judiciales para la interposición de la acción judicial contra las resoluciones de las Comisiones Médicas.

--- Fundó su pretensión en los precedentes de esta Cámara "ROGEL", "PANTUCCI", "ORREGO", "HERNANDEZ" y "ACOMAZZO", como del STJ en "RIVEROS" (STJRN3 124/22), que declararon la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253.

--- **1. b)** Que al contestar la demanda, la parte demandada opone excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción, en razón de que el actor no habría apelado en tiempo y forma el dictamen emitido por la Comisión Médica.-

--- Alega que el plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 7 de la Ley 5253 para la interposición del recurso judicial resulta plenamente válido y que su incumplimiento determina la caducidad automática del derecho a accionar.

--- **2) DECISORIO:**

--- Ingresando al análisis de las excepciones planteadas por la demandada, adelantamos que las mismas no cuentan con chances de prosperar en base a las siguientes razones, a saber:

--- **2. a)** Corresponde señalar que del simple cotejo del expediente acompañado surge que el actor transitó la vía administrativa, en donde la Comisión Médica N°35, circunstancias que es reconocida por la propia accionada, quien no sólo no desconoce el trámite ante la Comisión Médica ni el expediente SRT sino que expresamente que dicho trámite existió y que dicho procedimiento fue aprobado por el Servicio de Homologación cumpliéndose así con dicha etapa previa (fs.137/138 de la documental acompañada en el inicio de demanda).-

En este sentido, existiendo pronunciamiento por parte del Servicio de Homologación, se abre para el trabajador la posibilidad de acudir a esta sede, facultad que la misma ley le otorga (art. 2, 5to párrafo, Anexo I de la ley 27348 y art. 2, 2do párrafo de la misma norma).

Se cumplen de este modo los recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "ARAMBULO", en tanto surge del Expte. administrativo que la intervención del Servicio de Homologación se encuentra plasmada en la emisión del acto administrativo de alcance particular, que puede dar por terminada la instancia administrativa. Por ello, siendo que la parte actora acredita su paso por CM, debe rechazarse el planteo de cosa juzgada.

--- **2. b)** En lo atinente a la excepción de caducidad de la acción, cabe señalar que tal planteo ya fue resuelto por este Tribunal en autos "ROGEL" - SI. 130 del 04/06/2021, "ORREGO" SI. 51 del 08/05/2020, "HERNANDEZ" (SI del 07/07/2021), "PANTUCCI" - SI del 20/05/2021, entre otros. Por ello, y evitando innecesarias reiteraciones, damos en este acto por reproducidos los argumentos y fundamentos vertidos en "ROGEL" para decidir de tal modo la inconstitucionalidad de la normativa señalada. Por tal motivo, no corresponde efectuar análisis alguno referente a la aplicación de la norma en el caso concreto. Dicha conclusión fue además ratificada por el STJ en autos "RIVEROS" (STJRN3 124/22) -[enlace al fallo](#)-.

En dicho precedente se expresó -entre otros argumentos que compartimos- que "...la fijación en la ley provincial de adhesión de un plazo de caducidad de apenas 60 días para interponer la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, por fuera de lo previsto en el régimen legal de fondo sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales -Ley N° 24557, sus modificatorias y complementarias-, configura desde mi óptica una obstrucción injustificada para que la referida fiscalización judicial sea posible. Ello así, en la medida que el plazo de caducidad -tal como está diseñado por la norma bajo examen- opera con el alcance establecido en el art. 2566 del CCCN, esto es, produciendo la pérdida del derecho; y además, porque es precisamente la eventual revisión judicial la que en definitiva legitima la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Al establecer la norma provincial un término perentorio y fatal para el ejercicio de la acción, en la práctica acorta en perjuicio de los trabajadores el plazo de prescripción de dos (2) años que rige en la materia y que se encuentra regulado en el punto 1) del art. 44 de la LRT; en tanto -más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica resulta innegable que a su vencimiento se cierra definitivamente para el trabajador la posibilidad de que el órgano judicial decida sobre el fondo de sus pretensiones."

--- Por lo demás, en lo que ataÑe al inicio de cÓmputo que interpreta la accionada debe tomarse, entendemos que no es tal sino el de la emisión del Dictamen por parte del

Servicio de Homologación el que debe considerarse a tales fines. Es dicho acto el que pone fin al procedimiento previo ante la Comisión Médica, motivo por el cual no puede ser otro el que de comienzo al plazo de prescripción para cuestionar ante la justicia lo allí decidido, en el caso de autos ocurrió el 03/09/2024 entendiendo así que la demanda entablada lo fue estando vigente la acción.

---- Por otro lado, y ante alguna duda que pudiera surgir en tal dirección, compartimos el criterio que sintetiza Formaro: "*en el ámbito del derecho del trabajo, y especialmente en materia de daños, debe exacerbarse el tratamiento restringido de la prescripción, por lo que en caso de duda debe -aún más- resolverse a favor del mantenimiento de la acción.*" (Riegos del Trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, Formaro, Juan J., Hammurabi, 2013).

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** En virtud de lo expresamente previsto por el Art. 196 de la Constitución Provincial, declarar la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley 5.253.

--- **II)** Rechazar la excepción de cosa juzgada/caducidad interpuesta por la demandada, con costas a su cargo (Art. 62 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-